

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00485919**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00485919, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DÍAS DE GUARDA DE JAVIER HUMBERTO MOLINA MOLINA (SIC) CHAN”.

SEGUNDO.- El día once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO. QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN; AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

...

DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA.

...
EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTO ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 00485919, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a su solicitud por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ENTREGAR LA SOLICITUD”.

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente

TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas seis y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha veintisiete de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a través del correo electrónico señalado, puso a disposición del recurrente el oficio descrito en el inciso 2) del proemio acuerdo que se describe, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción manifestó que no es posible proporcionar dichos datos por tratarse de información reservada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha siete de junio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00485919, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer: **"los días en los cuales el C. Javier Humberto Molina Chan, se encuentra de guardia en la Fiscalía General del Estado de Yucatán"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha el once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante escrito de fecha veintisiete del mes y año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA

ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

...

ARTÍCULO 11 TER. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS Y SERÁ DESIGNADO SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL.

LA VICEFISCALÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL SUSTANTIVO, DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CAPACITADOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES; SE AUXILIARÁ EN SU OPERACIÓN DE LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY PREVERÁ LO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO COMPONGAN.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

LA FISCALÍA TENDRÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, es la encargada de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es la **Dirección de Administración**, toda vez, que dicha área es la responsable de administrar los recursos humanos de la Fiscalía General del Estado, máxime, que es explorado derecho que el término "**Recursos Humanos**" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, pudiendo existir para ello, departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00485919.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno

que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se advierte, que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00485919, mediante la cual informó al solicitante la improcedencia de su solicitud, pues señaló sustancialmente lo siguiente: ***“...se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento (sic) establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo [...] Se desecha el presente requerimiento con el folio 00485919, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el considerando SEGUNDO de esta resolución...”***

No obstante lo anterior, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el cual rindiera sus alegatos con motivo del Recurso de Revisión que nos compete, realizó nuevas gestiones con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, dejar sin efectos la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada con el folio número 00485919, remitiendo a este Instituto, las documentales adjuntas al escrito referido.

Bajo ese contexto, esta Autoridad Sustanciadora, en los párrafos subsecuentes procederá a valorar las constancias remitidas, efectos de determinar si con las nuevas gestiones que realizara la Fiscalía General del Estado de Yucatán, logra cesar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 00485919.

Al respecto, de la imposición efectuada a las documentales adjuntas al escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se desprende que con la intención de cesar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, requirió la información solicitada a la Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, siendo el caso, que la última de las citadas, por oficio número FGE/VECC/DJ/21/2019 de fecha veinte de del mes y año en cita, instó a su vez, al Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Al respecto, se desprende, que mediante el oficio número FGE/VECC/DICP/165/2019 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dio contestación al requerimiento efectuado por la Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual señaló sustancialmente lo que sigue: ***“...a fin de optimizar el rendimiento del personal adscrito a las mismas, se estableció un rol de guardia, consistente en que cada una de las mesas haría guardia por semana iniciando la mesa I y subsecuentemente la mesa II, alternándose respectivamente, fijándose como horario de atención por día de 8:00 a 17:00 horas, no obstante durante ese tiempo uno de los integrantes de la mesa que se encuentre de guardia permanecerá en la Unidad, con un horario que comprenderá hasta las 20:00 horas, sin que se tenga registro cierto de la persona que se queda hasta dicha hora ya que su permanencia queda sujeto a cambio por comisión, curso o cualquier otro requerimiento propio de las funciones del trabajo y de acuerdo a las consideraciones del suscrito...”***

En ese sentido, del análisis efectuado a las manifestaciones e información inserta en el oficio descrito en el párrafo anterior, proporcionado por el Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se desprende que ésta sí corresponde con la información que desea conocer el solicitante, y que requiriera mediante la solicitud de acceso con folio número 00485919; se dice lo anterior, pues del oficio remitido por el área aludida, se

puede establecer el procedimiento mediante el cual se establecen los días de guardia del servidor público que se pretende; no obstante lo anterior, esta autoridad sustanciadora, no puede determinar si la información proporcionada por la Dirección en cita, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente citado al rubro, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, omitió requerir al área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la misma, a saber, la Dirección de Administración; por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, causa incertidumbre al particular, respecto a la información que desea obtener.

Por otra parte, continuando con el estudio de las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión, se desprende que mediante el oficio número FGE/VECC/DJ/24/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, procedió a Reservar la totalidad de la información requerida por el ciudadano, pue a su juicio actualiza lo previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado no entrará al análisis de la reserva efectuada por el Sujeto Obligado, pues del análisis efectuado a la información que fuera proporcionada el Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por oficio número FGE/VECC/DICP/165/2019 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se advierte que esta no actualiza alguna de las causales previstas en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues la información inserta en el oficio aludido, no relaciona ni identifica horarios y días específicos con los cuales se pueda establecer, que el servidor público de que se trata, se encuentra o encuentre en dichas guardias, por lo que no se pone en riesgo su vida o integridad; lo anterior, máxime, que mediante la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado al solicitante las gestiones efectuadas y valoradas en la presente determinación, lo cual resulta acertado, pues hizo del conocimiento del

particular, las constancias referidas, a través del medio proporcionado para tales efectos.

De todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, es decir, no consiguió modificar el acto reclamado por el particular y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues si bien procedió a dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00485919; lo cierto es, que procedió a reservar la información que fuera proporcionada por el Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; máxime, que omitió instar al área competente para conocer de la misma, a saber, la Dirección de Administración, causándole incertidumbre al particular acerca de la información que pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección de Administración** a fin que se pronuncie respecto a la información proporcionada por el Director de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por oficio número FGE/VECC/DICP/165/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, es toda la que obra en sus archivos, siendo el caso que, de contar con información adicional, proceda a su entrega, o bien, funden y motiven adecuadamente las causas por las cuales se encuentre impedido para su entrega, atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que en su caso proporcionare;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Revoca** la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.